



Tribunal Fiscal

Nº 00119-A-2004

EXPEDIENTE Nº
INTERESADO

2002004849
H.A. MOTORS S.R.L.
LIMATAC S.R.LTDA. AGENCIA DE ADUANA

ASUNTO
PROCEDENCIA
FECHA

Apelacion
Intendencia de Aduana de Tacna
Lima. 14 de enero de 2004

VISTA la apelación interpuesta por **H.A. MOTORS S.R.L.** representada por **LIMATAC S.R.LTDA. AGENCIA DE ADUANA** contra la Resolución Jefatural de División Nº 0576 de fecha 27 de agosto de 2002 emitida por la Intendencia Aduana de Tacna, que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones Jefaturales de Departamento Nº 318-2001/ADUANAS/TAC.110 y Nº 320-2001/ADUANAS/TAC.110 emitidas el 10 de diciembre de 2002, con las cuales se impuso multas de conformidad con el artículo 103º inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo Nº 809 recaídas en las Declaraciones Unicas de Aduanas Nº 172-2001-41-000776 y 172-2001-41-000777 numeradas el 21 de setiembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que las multas recaídas en las Declaraciones Unicas de Aduanas Nº 172-2001-41-000776 y Nº 172-2001-41-000777 han sido impuestas de conformidad al artículo 103º inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo Nº 809 – Ley General de Aduanas, al haber considerado la Administración Aduanera que la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida por la propia Aduana según lo dispuesto en los numerales 4 y 47 literal A Rubro del Título VII) del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000 ADT /2000-001829;

Que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece textualmente lo siguiente: *“Los Manuales y Directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de Aduanas, así como las Circulares serán de observancia obligatoria, bajo responsabilidad de los servidores encargados de ejecutarlas. Los referidos Manuales, Directivas y Circulares no podrán contener requisitos adicionales a los contemplados en la Ley y el presente Reglamento, debiendo limitarse estrictamente a regular los flujos y aspectos operativos para facilitar la actuación de los usuarios...”*;

Que respecto a la exportación definitiva, el artículo 54º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 establece lo siguiente: *“Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso y consumo definitivo en el exterior. Las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la fecha de numeración de la orden de embarque. La regularización de la Declaración de Exportación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del término del último embarque...”*;

Que el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF establece textualmente que: *“La destinación aduanera se solicitará por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente”*;

1...



Tribunal Fiscal

Nº 00119-A-2004

/...

Que el numeral 46 del numeral VII DESCRIPCIÓN, A. Tramitación del Régimen correspondiente al Procedimiento General de EXPORTACIÓN DEFINITIVA – INTA – PG.02 (V.3), aprobado mediante la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000 ADT /2000-001829 prevé que: *"La regularización de la exportación a través de la Declaración Única de Aduanas se configura con su numeración. En tal sentido, la conformidad otorgada por el Sistema Integrado de Gestión Aduanera mediante el número asignado constituye fin del plazo de 15 días establecido en el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 809 y es transmitido electrónicamente hacia el Despachador de Aduana, quien procede a imprimir la Declaración Única de Aduanas para su presentación ante el Área de Exportación. Si la Declaración es numerada fuera de este plazo se incurrirá en la infracción señalada en el inciso c) del numeral 1 de la sección IX".* Esto quiere decir la norma aduanera mencionada en el presente párrafo reconoce, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 55º del Reglamento de la Ley General Aduanas, que la regularización de una exportación se puede dar mediante la numeración por vía electrónica de la Declaración Única de Aduanas de exportación correspondiente;

Que no obstante lo señalado, el numeral 47 del dispositivo aduanero aludido, al referirse a la recepción, registro y revisión de documentos, establece que: *"independientemente a la regularización de la Declaración Única de Aduanas, el Despachador de aduana dentro del plazo señalado en el numeral 4 precedente, presenta en el área de exportación las Declaraciones Únicas de Aduanas numeradas, en original y cuatro copias, con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista...";*

Que en el mismo sentido el numeral 4 antes citado, que se refiere al trámite de numeración de la Orden de Embarque, señala lo siguiente: *"Conjuntamente con el número de Orden de Embarque asignado por el Sistema Integrado de Gestión Aduanera, el Despachador de Aduana por la misma vía es notificado para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del término del último embarque, presente a satisfacción de ADUANAS la Declaración Única de Aduanas y la documentación sustentatoria pertinente";*

Que en ese contexto se deduce que el Procedimiento General de Exportación Definitiva vigente, no sólo exige la numeración de la Declaración Única de Aduanas de Exportación vía enlace electrónico dentro de los 15 días de efectuado el embarque, sino que también exige la presentación física (en el área de exportación) de la Declaración Única de Aduanas numerada e impresa y su documentación sustentatoria, para lo cual también da el plazo de 15 días de producido el embarque de la mercancía;

Que sin embargo, esta última exigencia, que se sustenta en los numerales 4 y 47 del Procedimiento Aduanero en cuestión, contravienen lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información por vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez;

//...



Tribunal Fiscal

Nº 00119-A-2004

//...

Que la aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 47 del Procedimiento General de EXPORTACION DEFINITIVA – INTA – PG.02 (V.3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000 ADT /2000-001829¹, implicaría materialmente que en el regimen de exportacion definitiva no tuviera ningun sentido que se nurnere una Declaracindn Unica de Aduana por via electrónica, ya que a pesar de ello, el usuario se veria igualmente obligado a presentar fisicamente la declaración dentro del plazo de 15 dias, volviéndose ineficaz lo dispuesto en los artículos 54º de la Ley General de Aduanas citada y 55º de su Reglamento, a traves de un Procedimiento Aduanero;

Que en ese sentido, el procedimiento aduanero indicado contraviene lo establecido en los artículos 54º del Decreto Legislativo Nº 809 y 55º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, resultando excesivo respecto a lo establecido en dichas normas y por tanto no debe originar la aplicación de la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, conforme al criterio que ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunion de Sala Plena Nº 2003-26 de fecha 11 de diciembre de 2003;

Que debemos advertir que en el caso de autos, por efecto de lo dispuesto en el numeral 47 del rubro VII del Procedimiento General de Exportacdn Definitiva – INTA – PG02 (V.3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000 ADT /2000-001829, la recurrente al presentar sus Ordenes de Embarque, fue requerida para que dentro de los 15 dias hábiles del término del ultimo embarque, hecho ocurrido el 06 de setiembre de 2001, presente el original y 4 copias de las Declaraciones Unicas de Aduanas Nº 172-2001-41-000776 y Nº 172-2001-41-000777, numeradas el 21 de setiembre de 2001;

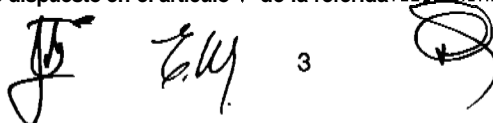
Que igualmente consta que la recurrente concluyó la presentacion de los documentos señalados el dia 28 de setiembre de 2001, esto es, un dia despues de vencido el plazo de 15 días habiles otorgado por la Aduana, por lo que ésta procedio a multarla mediante las Resoluciones Jefaturales de Departamento Nº 318-2001-ADUANAS-TAC.110 y Nº 320-2001/ADUANAS/TAC.110;

Que en consecuencia teniendo en consideración que el procedimiento aduanero indicado contraviene lo establecido en los artículos 54º del Decreto Legislativo Nº 809 y 55º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, no corresponde la aplicación de la multa a que se refieren las Resoluciones Jefaturales de Departamento Nº 318-2001-ADUANAS-TAC.110 y Nº 320-2001/ADUANAS/TAC.110, por lo tanto procede que se revoque la Resolución apelada que las confirma;

Con las vocales Winstanley Patio y Muñoz Garcia, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

///..

¹ Debe precisarse que el plazo establecido en estos numerales ha sido modificado por el numeral 4 del inciso A) del rubro VII del Procedimiento Adecuado al Sistema de Calidad de la SUNAT INTA-PG.02 Exportacdn Definitiva (version 4) aprobado mediante la Resolucion de Superintendencia Nacional Adjunta de ADUANAS Nº 000539-2003/SUNAT/A, que establece un plazo de 20 dias hábiles, computados a partir del término del ultimo embarque para que presente a satisfacción de la SUNAT, la Declaración Única de Aduanas y la documentacion sustentatoria pertinente, el cual se encuentra vigente desde el 11 de diciembre de 2003 y por tanto es aplicable para los tramites de exportación efectuados a partir de la indicada fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la referida resolución.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 00119-A-2004

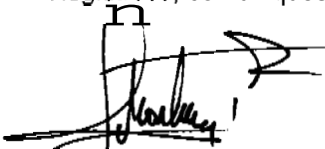
///...

RESUELVE:

- 1º.- **REVOCAR** la Resolución Jefatural de División Nº 0576 del 27 de agosto de 2002 emitida por la Intendencia de Aduana de Tacna.
- 2º.- **Declarar** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Los numerales 4 y 47, literal A de la Sección VII - Tramitación del Régimen, Procedimiento General de Exportación Definitiva INTA PG.02 (V3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 000 ADT /2000-001829, exceden lo dispuesto en el artículo 554 del Reglamento de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señala que la destinación aduanera de la mercancía bien puede solicitarse por procedimientos informáticos, mediante el intercambio de información vía electrónica; o, por escrito mediante la presentación física de la documentación correspondiente, toda vez que la presentación de la Declaración Única de Aduanas es un único acto que puede efectuarse vía enlace electrónico o mediante la presentación física del documento, pero no de ambas formas a la vez.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMAN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PARDO
VOCAL


MUNOZ GARCIA
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/GE/ot